

CATALOGO MAXIMO DE PUESTOS DE TRABAJO. FUNCIONARIOS

		DENOMINACION
SECCION	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL		
SERVICIO	Registro de la Propiedad Industrial	

Denominación Unidad Orgánica	Denominación puesto	Dota-ción	Niv. C. D.	Compl. Espec.
Departamento de Informacion Tecnologica	Subdirector General	1	30	1568340
	Jefe Area Informatica-Consejero Tecnico	1	28	996960
	Jefe de Servicio (Tecnico)	2	26	733248
	Tecnico Sistemas-Adm.Base Datos	1	25	696804
	Jefe Seccion Sistemas Informaticos	1	24	582096
	Jefe de Seccion Escala A (Tecnico)	3	24	356976
	Jefe Seccion Apoyo Informatico	1	24	228336
	Jefe de Seccion escala A	3	24	
	Jefe de Seccion escala B	1	20	24660
	Jefe Explotacion o Planificacion	2	19	333396
	Analista Programador	4	18	273360
	Jefe de Sala	2	17	185460
	Jefe de Negociado escala B	2	16	
	Programador de Segunda	1	15	92196
	Jefe de Negociado escala C	2	14	
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	60036
	Codificador	4	10	24660
	Grabador	3	09	51456
	Puesto de Trabajo Nivel 8 Grupo D (Asesoramiento al Publico)	1	08	95412
	Grabador	2	08	51456
	Destino minimo grupo C	2	07	
	Puesto de trabajo nivel 7 grupo D	5	06	
	Destino minimo grupo D	1	10	1246740
	Subdirector General	1	28	846888
	Consejero tecnico	1	26	706452
	Jefe de Servicio	2	24	221904
	Jefe de Seccion escala A	1	14	
	Jefe de Negociado escala C	1	13	60036
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	08	
	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	1	06	
	Destino minimo grupo D	1	06	

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

33306 *REAL DECRETO 2571/1986, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, que regula la pesca con artes de cerco en el caladero nacional.*

La adhesión de España a las Comunidades Europeas, conlleva la inmediata aplicación de la normativa comunitaria en materia de pesca marítima. De otro lado, la necesaria adecuación a dicha normativa implica en ciertos casos la elaboración de nuevas disposiciones y en otros la modificación de las ya existentes.

El Reglamento (CEE) número 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros prohíbe en su artículo 9.^º 1, el uso de redes de cerco para la captura de determinadas especies, en la región 3, entre las que se encuentran la lubina, la lisa y a partir del 1 de enero de 1987, fecha en que quedará totalmente derogado el Reglamento (CEE) número 171/83, la dorada y el rape. Procede por tanto, para la citada región, suprimir de la tabla de tallas mínimas establecida en el artículo 4.^º del Real Decreto 2349/1984, por el que se regula la pesca con artes de cerco en el caladero nacional, las citadas especies.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo 4.^º del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional, queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 4.^º Uno.—El ejercicio de la pesca de cerco en el Caladero Nacional, en aguas de la región 3, se efectuará con las restricciones establecidas en el artículo 9.^º del título IV del Reglamento (CEE) número 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

Las tallas mínimas de las especies autorizadas para su captura con el arte de cerco, en las citadas aguas, así como su circulación y venta, serán las siguientes:

Especies	Centimetros
Aguja (Belone belone)	25
Boquerón, bocarte o anchoa (Engraulis encrasicholus)	9
Boga (Boops boops)	11
Caballa, verdel o sarda (Scomber scombrus)	18
Palometra negra o japuta (Brama raii)	16
Jurel (Trachurus trachurus)	15
Pargo (Sparus pagrus)	15
Sardina (Sardina pilchardus)	11
Salema (Sarpa salpa)	15

El boquerón o anchoa o bocarte, en el Cantábrico (desde la desembocadura del río Bidasoa hasta el meridiano del cabo Masma) no será inferior a doce centímetros, medidos desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta caudal. Alternativamente se podrá ejercer el control de esta medida en piezas o granos por kilogramo, con un límite máximo de 90 peces por kilogramo.

Dos.—Las tallas mínimas de las especies autorizadas para su captura con el arte de cerco, en aguas del Caladero Nacional no pertenecientes a la región 3, serán las mencionadas en el apartado uno, a salvo de la excepción siguiente:

Jurel (Trachurus trachurus): 11 centímetros.

Asimismo podrán capturarse las siguientes especies, con arreglo a las tallas mínimas que se establecen:

Especies	Centimetros
Lisa (Mugil auratus)	14
Lubina oróbalo (Morone labrax)	22
Dorada (Sparus auratus)	19

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA